



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



No. de Control Interno: **UAIC/EXP/131/2023**

Número de Folio: **270509800013323**

Acuerdo de admisión

Cuenta. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, doy cuenta con el acuse de registro de solicitud de información pública, folio citado al margen superior derecho, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia. **Conste.**

Acuerdo de Admisión

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FRONTERA, CENTLA, TABASCO,
DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Primero. De la solicitud de información

Por recibido el acuse de registro con que se da cuenta, a través del cual una persona solicita al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la siguiente información:

“.... A quien corresponda. Solicito un listado, en versión pública, del periodo 1990 a la fecha, que contenga lo siguiente:

a) Género de cada uno/a de Directores de Seguridad Pública Municipal o Directores de Policía Municipal, según sea el caso, incluyendo el actual.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



- b) Para cada uno de ello(a)s la fecha de inicio de su nombramiento al cargo.*
- c) Para cada uno de ello(a)s la fecha en la que dejó el cargo.*
- d) Para cada uno de ello(a)s indicar si es Encargado/a de Despacho o Director/a.*
- e) Para cada uno de ello(a)s el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.*
- f) Para cada uno de ello(a)s indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado indicar cuál fue su carrera de grado o posgrado.*
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.*
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.*
- i) Si es militar o marino, indicar su rango.*

De antemano, se indica que los sujetos están obligados a proporcionar esta información con fundamento en los artículos 70 y el artículo 71, así como en el artículo 111 de la





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”... (sic)

Para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. De la competencia

La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los artículos 49, 50 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Tercero. Admisión a trámite

Dese entrada a la solicitud de información, regístrese con el número de control interno **UAIC/EXP/131/2023**, solicítese información a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que rinda informe dentro del plazo que otorgue la Unidad de Acceso a la Información, por surtirse la competencia en términos de los artículos 92 inciso a) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Cuarto. Naturaleza de la Información

La persona solicitante quiere saber, entre otras cosas:





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



e) Para cada uno de ello(a)s el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.

f) Para cada uno de ello(a)s indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado indicar cuál fue su carrera de grado o posgrado.

g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.

h) Si es policía de carrera, indicar su rango.

i) Si es militar o marino, indicar su rango.

Lo solicitado encuadra en los artículos 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su orden señalan:

- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.
- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

En los términos de las disposiciones normativas, la información de los incisos e), f), g), h) i) puede ser motivo de clasificación como reservada razón por la que el área competente deberá efectuar un análisis minucioso y la prueba de daño ordenado en el artículo 112 de la Ley de Transparencia del Estado y en su caso solicitar la intervención del Comité de Transparencia para que en ejercicio de sus atribuciones confirme, modifique o revoque la solicitud de clasificación.

Esto es, la difusión de la información genera un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, tratándose de la persona que ocupe la Dirección de Seguridad Pública Municipal como titular.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Robustece lo expuesto el Registro: 2013732. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Décima Época, Tomo I, Libro 39, febrero de 2017, Segunda Sala, p. 603, Tesis: 2a. VII/2017 (10a.) de rubro:

**SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA
LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL
AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE
LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES
ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO
PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL
SERVICIO DE CARRERA, SERÁN
CONSIDERADOS TRABAJADORES DE
CONFIANZA.***

No obstante lo anterior, tal circunstancia no aplica respecto de los demás incisos, los cuales deberá ser motivo de difusión, salvo que el área competente considere lo contrario.

Quinto. Plazo de respuesta

Se concede un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la respuesta que otorgue deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Tal circunstancia se traduce en la obligación que tiene todo Sujeto Obligado de atender las solicitudes de acceso a la información que reciban, a través de una respuesta, congruente, completa, rápida que atienda en todo el derecho humano de acceso a la información como prevé el criterio relevante 002/2017 aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de rubro:

**Solicitudes de acceso a la información pública.
Deben atenderse mediante un acuerdo
debidamente fundado y motivado**

Sexto. Información Oscura y Confusa

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Acceso a la Información a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia para que en su caso, modifique, revoque, información que al estar consagrada en el artículo 121 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información pudiera ser de carácter RESERVADO.

Séptimo. Omisión de dar respuesta

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Acceso a la Información o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Octavo. Omisión de dar respuesta

La respuesta que rinda no puede ser presentada fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL,





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Noveno. Obligación de no citar datos personales

En todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información la **Unidad de Acceso a la Información y la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, se abstendrán de citar o dejar visible y/o citar el nombre, apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Confirma lo razonado el criterio aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, libro V, febrero de 2012, Primera Sala, p. 655, Tesis: 1a.VII/2012, Registro: 2000233, de rubro:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
(LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBER
NAMENTAL).**

El criterio precisa, que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Décimo. Aviso de privacidad

La Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, comunica a la persona solicitante, que los datos personales que obran en la solicitud de información número de folio citado en el preámbulo de este acuerdo, será testado, suprimido o eliminado de los documentos internos con que se requiera la atención de las dependencias administrativas responsables de este Sujeto Obligado, por ser concernientes a una persona identificada o identificable, y se les instruirá a que procedan en similares términos para no vulnerar su derecho humano de Protección de Datos Personales.

Para el trámite de la solicitud, únicamente se citará el número de folio y no se realizará transferencia de sus datos personales a ninguna de las áreas de este Ayuntamiento, dependencias del Gobierno Federal, del Estado de Tabasco o Municipios distintos a éste, por tratarse de una solicitud de información de la competencia exclusiva de esta autoridad municipal.

Al concluir el trámite de la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información eliminará de la base de datos digital cualquier dato personal que lo identifique o haga identificable, identificando el asunto únicamente por el número de folio. Y Tratándose de documentos físicos integrados en el expediente de control interno, en ningún momento se citará los datos personales.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



En caso que no esté conforme con el tratamiento de sus datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales por estar expresamente previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, que en todo momento el titular o su representante legal podrán ejercitar el derecho arco o de portabilidad, los cuales se sujetarán a los procedimientos establecidos en la ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

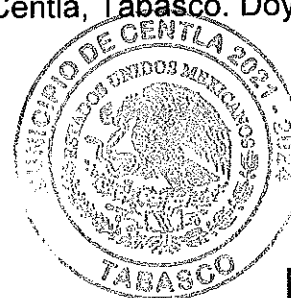
El aviso de privacidad integral podrá ser consultado en la liga electrónica <https://centla.gob.mx/>, al desplegar el hipervínculo dará clic en las pestañas TRANSPARENCIA, INICIO UT 2021-2024, ESTRADOS ELECTRÓNICOS 2021-2024, y en la pestaña 2022 donde encontrará el documento indicado.

Con lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 31 y 33 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Undécimo. Notificación

Notifíquese a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante.

Así lo acordó, manda y firma **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Frontera, Centla, Tabasco, a 17 de agosto de 2023

Circular No: **UAIC/301/2023**

No. DE CONTROL INTERNO: **UAIC/EXP/131/2023**

Número de Folio: **270509800013323.**

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE CENTLA, TAB.**

P R E S E N T E:

**AT'N: ING. GERALDINE SILVÁN REYES
ENLACE DE TRANSPARENCIA**

Con fecha quince de agosto del presente año, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través del cual una persona pide:

"...A quien corresponda. Solicito un listado, en versión pública, del periodo 1990 a la fecha, que contenga lo siguiente:

a) Género de cada uno/a de Directores de Seguridad Pública Municipal o Directores de Policía Municipal, según sea el caso, incluyendo el actual.

b) Para cada uno de ello(a)s la fecha de inicio de su nombramiento al cargo.

c) Para cada uno de ello(a)s la fecha en la que dejó el cargo.

d) Para cada uno de ello(a)s indicar si es Encargado/a de Despacho o Director/a.

e) Para cada uno de ello(a)s el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.

f) Para cada uno de ello(a)s indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado indicar cuál fue su carrera de grado o posgrado.

g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



h) Si es policía de carrera, indicar su rango.

i) Si es militar o marino, indicar su rango.

De antemano, se indica que los sujetos están obligados a proporcionar esta información con fundamento en los artículos 70 y el artículo 71, así como en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."... (sic)

Lo solicitado encuadra en los artículos 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su orden señalan:

- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.
- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

En los términos de las disposiciones normativas, la información de los incisos e), f), g), h) i) puede ser motivo de clasificación como reservada razón por la que el área competente deberá efectuar un análisis minucioso y la prueba de daño ordenado en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en su caso solicitar la intervención del Comité de Transparencia para que en ejercicio de sus atribuciones confirme, modifique o revoque la solicitud de clasificación.

Esto es, la difusión de la información genera un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, tratándose de la persona que ocupe la Dirección de Seguridad Pública Municipal como titular.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



No obstante, lo anterior, tal circunstancia no aplica respecto de los demás incisos, los cuales deberá ser motivo de difusión, salvo que el área competente considere lo contrario.

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Dirección de Seguridad Pública deriva del artículo 92 inciso A) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que prevé las atribuciones que le corresponde para el despacho de los asuntos.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, **la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda**, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de
Acceso a la Información



Recibi
[Signature] 28/04/2023
2023

C.c.p. El expediente.





MUNICIPIO DE CENTLA
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
2021 -2024



CENTLA
ACCIONES QUE TRANSFORMAN
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2021 - 2024

MUNICIPIO DE CENTLA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2021 - 2024



28 AGO. 2023



13:28

NO. DE OFICIO: DSPM/1562/2023.

Circular: UAIC/301/2023.

No. de Control Interno: UAIC/EXP/131/2023.

Número de Folio: 270509800013323.

RECIBIDO

Asunto: Contestación de la circular UAIC/301/2023.

Frontera, Centla, Tabasco, 28 de agosto del 2023.

LIC. IRMA CALDERÓN HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su circular UAIC/301/2023, de fecha 17 de agosto del 2023, derivado de la solicitud de información con número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través del cual una persona pide lo siguiente:

“ A quien corresponda. Solicito un listado, en versión publica, del periodo 1990 a la fecha que contenga lo siguiente:

- a) Genero de cada uno de los directores de Seguridad Pública Municipal o Directores de Policía Municipal, según sea el caso, incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ello(a)s la fecha de inicio de su nombramiento al cargo.
- c) Para cada uno de ello(a)s la fecha en la que dejo el cargo.
- d) Para cada uno de ello(a)s indicar si es encargado/a de Despacho o Director/a.
- e) Para cada uno de ellos(a)s el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ello(a)s indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado indicar cuál fue su carrera de grado o posgrado.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.





MUNICIPIO DE CENTLA
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
2021 -2024



i) Si es militar o marino, indicar su rango.

En cumplimiento a lo solicitado informo que la información solicitada es **PUBLICA** respecto al inciso a), b), c) y d):

Nº.	Genero de cada uno de los directores	Fecha de inicio de su nombramiento al cargo	Fecha en que dejo el cargo	Indicar si es encargado/a de despacho o director/a
01	Masculino	2021- 2023	Actualmente	Comisario
02	Masculino	2020	Marzo – Octubre	Encargado De Despacho
03	Masculino	2020	Enero – Marzo	Encargado De Despacho
04	Masculino	2019 - 2020	Enero	Comisario
05	Masculino	2018 - 2019	Octubre – Diciembre	Comisario
06	Masculino	2018	Septiembre – Octubre	Encargado De Despacho
07	Masculino	2018	Enero – Agosto	Encargado De Despacho
08	Masculino	2017	Julio- Diciembre	Comisario
09	Masculino	2016	Enero – Junio	Encargado De Despacho
10	Masculino	2012 - 2015	Diciembre-Diciembre	Comisario
11	Masculino	2011	Enero – Diciembre	Director
12	Masculino	2010	Enero – Diciembre	Director
13	Masculino	2009	Enero – Diciembre	Director
14	Masculino	2008	Enero – Diciembre	Director
15	Masculino	2007	Enero – Diciembre	Director
16	Masculino	2006	Enero – Diciembre	Director





MUNICIPIO DE CENTLA
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
2021 -2024



En la búsqueda exhaustiva, que se realizó en los archivos físicos de la Dirección de Seguridad Pública, en relación a la información solicitada que comprenden de los años de 1990 al 2005 no se encontró registro alguno por tratarse de archivos que por su longevidad de más de 18 años fue imposible su conservación en virtud que no se contaban con los espacios ni los medios idóneos para llevar a cabo su resguardo; con fundamento en la Ley General de Archivos Artículo 31, Fracción IX y el criterio de Interpretación del Pleno 07/10 del INAI que a la letra dice....

Ley General de archivo establece en el Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

Fracción IX: Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

criterio 07/10: no será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

La ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizados la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, a lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que esta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-10.docx>





MUNICIPIO DE CENTLA
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
2021 -2024



En cuanto a los archivos electrónicos, no existe dicha información debido a que durante el periodo de 1990 a 2005 no se contaban con los medios adecuados para el respaldo y digitalización.

En relación a la información solicitada en los incisos e), f), g), h) e i), se trata de información de carácter inminentemente reservada, tal como lo dispuso el Comité de Transparencia en el ACTA No. CTC/EXT/062/2022 de sesión extraordinaria la cual se llevó a cabo el 14 de noviembre del año 2022, donde se acordó la reserva POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS; en relación a los incisos que se señalan con anterioridad por tratarse de información de servidores y ex servidores públicos en funciones de Director de Seguridad Pública Municipal por ser personal operativo y al volver a solicitar dicha reserva sería incongruente toda vez que dicha reserva está vigente.

➤ Anexo el acta de reserva para su consulta:

ACTA No. CTC/EXT/062/2022

Espero dar respuesta a su solicitud, quedando a su disposición para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE


DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

C.C.P. ARCHIVO.



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Calle Juárez S/N Col. Centro, C.P. 86750,
Centla, Tabasco, MX





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



No. de Control Interno: **UAIC/EXP/131/2023**

No. de folio: **270509800013323**

Cuenta. El veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, doy cuenta con el oficio DSPM/301/2023, signado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y con el estado que guarda el expediente de control interno citado en el ángulo superior derecho.

Conste.

ACUERDO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FRONTERA, CENTLA, TABASCO, VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Primero. Informe de la Dirección de Seguridad Pública

Con el oficio con que se da cuenta, el área competente hace del conocimiento que:

En la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos físicos de la Dirección de Seguridad Pública en relación a la información solicitada que comprenden de los años de 1990 al 2005 no se encontró registro alguno por tratarse de archivos que por su longevidad de más de 18 años fue imposible su conservación en virtud que no se contaban con los espacios ni los medios idóneos para llevar acabo su resguardo; con fundamento en la Ley General de Archivos Artículo 31, Fracción IX y el criterio de





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Interpretación del Pleno 07/10 del INAI que a la letra dice....

Ley General de archivo establece en el Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

Fracción IX: Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

criterio 07/10: no será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

La ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizados la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, a lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que esta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-10.docx>

En cuanto a los archivos electrónicos, no existe dicha información debido a que durante el periodo de 1990 a 2005 no se contaban con los medios adecuados para el respaldo y digitalización.

Informe que se ordena agregar al expediente en el que se actúa para que surta efecto legal correspondiente.

Segundo. Acuerdo de inexistencia de la información





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



De la respuesta de la Dirección de Seguridad Pública, se advierte la inexistencia de la información por las aseveraciones siguientes:

- a) Previa búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos físicos de la Dirección de Seguridad Pública en relación a la información solicitada que comprenden de los años de 1990 al 2005 no se encontró registro alguno por tratarse de archivos que por su longevidad de más de 18 años fue imposible su conservación en virtud que no se contaban con los espacios ni los medios idóneos para llevar a cabo su resguardo.
- b) En cuanto a los archivos electrónicos, no existe dicha información debido a que durante el periodo de 1990 a 2005 no se contaban con los medios adecuados para el respaldo y digitalización.

Tal circunstancia genera certidumbre y certeza de que la inexistencia de la información encuentra sustento en que no se cuenta con información física por tener una antigüedad de más de dieciocho años y con información digital porque de 1990 a 2005 no se contaba con los medios adecuados para el respaldo y digitalización.

En la lógica de lo expuesto, la **INEXISTENCIA de la información** está motivada en el hecho de que la Unidad Administrativa señala no contar con lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia, por que **no se ha:**

- Generado,
- Obtenido,
- Adquirido,
- Transformado o
- Posee.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Así, la inexistencia de la información no transgrede el derecho de acceso a la información que tiene consagrado la persona solicitante en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Aplica en lo conducente el criterio 1/2010 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

Lo expuesto implica, que, aunque el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, resalta que no se puede exigir a la unidad administrativa que genere los documentos con los que no se cuenta al momento en la que se realizó la solicitud de información, de ahí que proceda la **INEXISTENCIA** de la información por no haberse generado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar informe sobre las empresas con las que haya firmado convenio.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



El Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información en el criterio 07/17, **señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:**

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados **cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos;** el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”** (Sic)

Por su parte el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado precisa que la declaración de inexistencia se tendrá por materializada cuando el área competente funde y motive que no ejerció la facultad o atribución concedida a su favor.

Y en el caso, la Dirección de Administración enfáticamente señala que no cuenta con ella por las razones que expone. Esto es, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada obra en sus archivos, surgiendo al efecto la hipótesis del precitado artículo 20 de la Ley de Transparencia local que





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por las consideraciones previas, se procede a emitir **acuerdo de inexistencia de la información** por no haberse generado la de interés del solicitante, **sin que resulte necesario convocar al Comité de Transparencia** toda vez que, el área competente motiva su informe en que, no tiene facultades para firmar convenios de ninguna índole...(sic), lo que se traduce en no haber ejercido ciertas facultades, competencia o funciones, previsto en el artículo 20 párrafo segundo de la precitada Ley de Transparencia Local.

Con base en lo expuesto, se emite acuerdo de inexistencia de la información habida cuenta que la Dirección de Seguridad Pública Municipal expone las razones de ello.

Tercero. Baja de datos personales

Se ordena dar de baja a los datos que identifiquen o hagan identificable a la persona física o moral solicitante, advirtiéndose la personal de la Unidad de Acceso a la Información y Dirección de Seguridad Pública Municipal, que debe dar de baja todo dato que haga identificado o identificable a la persona solicitante.

Cuarto. Derecho a recurrir

Hágasele saber que en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado puede interponer RECURSO DE





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



REVISIÓN ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud o bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, y demás supuestos que se prevén en la Ley de la materia.

Quinto. Notificación

Notifíquese y cúmplase el presente acuerdo y en su oportunidad archívese como asunto total y legalmente concluido.

Así lo acordó, Irma Calderón Hernández Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



No. de Control Interno: **UAIC/EXP/131/2023**
No. de folio: **270509800013323**

Cuenta. El veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, doy cuenta con el oficio DSPM/301/2023, signado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y documento anexo consistente en copia fotostática simple del acta de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia CTC/EXT/062/2022 de catorce de noviembre de dos mil veintidós y con el estado que guarda el expediente de control interno citado en el ángulo superior derecho. **Conste.**

ACUERDO DE NEGATIVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FRONTERA, CENTLA, TABASCO, VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Primero. Informe de la Dirección de Seguridad Pública

Con el oficio con que se da cuenta, el área competente hace del conocimiento que la información solicitada es **PÚBLICA respecto a los incisos a), b), c) y d)**:

Nº.	Genero de cada uno de los directores	Fecha de inicio de su nombramiento al cargo	Fecha en que dejo el cargo	Indicar si es encargado/a de despacho o director/a
01	Masculino	2021- 2023	Actualmente	Comisario
02	Masculino	2020	Marzo – Octubre	Encargado De Despacho
03	Masculino	2020	Enero – Marzo	Encargado De





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



				Despacho
04	Masculino	2019 - 2020	Enero	Comisario
05	Masculino	2018 - 2019	Octubre – Diciembre	Comisario
06	Masculino	2018	Septiembre – Octubre	Encargado De Despacho
07	Masculino	2018	Enero – Agosto	Encargado De Despacho
08	Masculino	2017	Julio- Diciembre	Comisario
09	Masculino	2016	Enero – Junio	Encargado De Despacho
10	Masculino	2012 - 2015	Diciembre-Diciembre	Comisario
11	Masculino	2011	Enero – Diciembre	Director
12	Masculino	2010	Enero – Diciembre	Director
13	Masculino	2009	Enero – Diciembre	Director
14	Masculino	2008	Enero – Diciembre	Director
15	Masculino	2007	Enero – Diciembre	Director
16	Masculino	2006	Enero – Diciembre	Director

Asimismo señala que: En la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos físicos de la Dirección de Seguridad Pública en relación a la información solicitada que comprenden de los años de 1990 al 2005 no se encontró registro alguno por tratarse de archivos que por su longevidad de más de 18 años fue imposible su conservación en virtud que no se contaban con los espacios ni los medios idóneos para llevar acabo su resguardo; con fundamento en la Ley General de Archivos Artículo 31, Fracción IX y





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



el criterio de Interpretación del Pleno 07/10 del INAI que a la letra dice....

Ley General de archivo establece en el Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

Fracción IX: Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

criterio 07/10: no será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

La ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizados la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, a lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que esta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-10.docx>

En cuanto a los archivos electrónicos, no existe dicha información debido a que durante el periodo de 1990 a 2005 no se contaban con los medios adecuados para el respaldo y digitalización.

*En relación a la información solicitada en los incisos e), f), g), h) e i), se trata de información de carácter inminentemente reservada, tal como lo dispuso el Comité de Transparencia en el **ACTA No. CTC/EXT/062/2022** de sesión extraordinaria la cual*





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



se llevó acabo el 14 de noviembre del año 2022, donde se acordó la reserva **POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS**; en relación a los incisos que se señalan con anterioridad por tratarse de información de servidores y ex servidores públicos en funciones de Director de Seguridad Pública Municipal por ser personal operativo y al volver a solicitar dicha reserva sería incongruente toda vez que dicha reserva está vigente.

➤ **Anexo el acta de reserva para su consulta:**

ACTA No. CTC/EXT/062/2022.".... (sic)

Informe y anexo que se ordena agregar al expediente en el que se actúa para que surta efecto legal correspondiente.

Segundo. ACTA CTC/EXT/62/2022

La Titular de la Unidad de Acceso a la información tomando en cuenta que el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal señala que lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia fue clasificado como reservado por el término de cinco años por el Comité de Transparencia en la SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA de catorce de noviembre del dos mil veintidós, por lo que no es posible dar difusión a lo peticionado por relacionarse con:

- a) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



- b) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado indicar cuál fue su carrera de grado o posgrado.
- c) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- d) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- e) Si es militar o marino, indicar su rango.

Clasificación que el Comité de Transparencia fundó en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establecía que la información se clasifica como reservada cuando esté contenida en:

- a) Todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.
- b) Los Registros Nacionales, y
- c) La información contenida en ellos: en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

De lo que se desprende la obligatoriedad de cada Sujeto Obligado de distinguir del total de la información solicitada, los siguientes aspectos:





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



- Qué porción de lo solicitado por la persona, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Si se trata de personal de carrera policial y de servicio de carrera o trabajadores de confianza.

Ante tales circunstancias, el Comité de Transparencia analizó lo planteado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de reserva total de la información, de no ajustarse lo solicitado a los parámetros de clasificación ordenados en los:

- 1) Criterios vinculantes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en diversas resoluciones aprobados por unanimidad de votos de las y los Comisionados.
- 2) Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
- 4) Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

De allí que, el Comité de Transparencia en ejercicio de las funciones previstas en los artículos 48 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de justificar que la medida restrictiva no es contraria al derecho fundamental emanado del diverso 6 de la Constitución Política de





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que el Estado garantizará el acceso a la información.

Estudio que igualmente efectuó en observancia del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder¹. En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión establece que, “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”.

Sin embargo, para este Órgano Colegiado no pasa por alto que, el derecho de acceso a la información **no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones**, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es:

- a) Verdadera excepcionalidad,
- b) Consagración legal,
- c) Objetivos legítimos,
- d) Necesidad y

¹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b).





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



e) Estricta proporcionalidad².

En otras palabras, el principio de máxima publicidad queda restringido solo por causas justificadas, premisa que no resulta menor tratándose **del derecho que tiene el personal con carrera policial en funciones o separado del cargo**, por la naturaleza del trabajo desempeñado.

Aplica en lo conducente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)³.

Congruente con lo expuesto, el Comité de Transparencia efectuó el desglose de la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia para determinar la naturaleza que corresponde a cada porción de la información solicitada.

Desglose de información

² En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que, "[e]l acceso a la información [...] sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, Primera Sala, p. 656, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Registro: 2000234. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Porción	Naturaleza	Carácter	Resolución	CT
Tipo de perfil, sea de carrera o ascenso en el servicio policial, civil, militar o marino.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III ⁴ de la LGSNSP	Si
Nivel de educación, licenciatura, maestría o doctorado, carrera que cursó.	Reservado	Reservado	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Si
Si es policía de carrera indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	Si
Si es policía de carrera indicar su rango.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	
Si es militar o marino indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	Si

En ese contexto el Comité de Transparencia llegó a la conclusión que la información solicitada es **TOTALMENTE RESERVADA respecto a:**

- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.

⁴ Artículo 122 fracción III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

En consecuencia, determinó reservar la información de dichos incisos por el **TÉRMINO DE CINCO AÑOS** misma que quedó a disposición de los titulares:

- a) De la Dirección de Administración
- b) De la Dirección de Seguridad Pública Municipal

La restricción empezará a tener vigencia a partir de la fecha que el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información.

Tercero. ACUERDO DE NEGATIVA PARCIAL

En mérito de lo solicitado se emite ACUERDO DE NEGATIVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN al tratarse los incisos descritos en el punto anterior de información relacionada con personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Cuarto. Baja de datos personales





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Se ordena dar de baja a los datos que identifiquen o hagan identificable a la persona física o moral solicitante, advirtiéndose la personal de la Unidad de Acceso a la Información y Dirección de Seguridad Pública Municipal, que debe dar de baja todo dato que haga identificado o identificable a la persona solicitante.

Quinto. Derecho a recurrir

Hágasele saber que en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado puede interponer RECURSO DE REVISIÓN ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud o bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, y demás supuestos que se prevén en la Ley de la materia.

Sexto. Notificación

Notifíquese y cúmplase el presente acuerdo y en su oportunidad archívese como asunto total y legalmente concluido.

Así lo acordó, Irma Calderón Hernández Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



No. de Control Interno: UAIC/EXP/131/2023
No. de folio: 270509800013323

Cuenta. El veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, doy cuenta con el oficio DSPM/301/2023, signado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y con el estado que guarda el expediente de control interno citado en el ángulo superior derecho. Conste.

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FRONTERA, CENTLA, TABASCO, VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Primero. Informe de la Dirección de Seguridad Pública

Con el oficio con que se da cuenta, el área competente hace del conocimiento que la información solicitada es PÚBLICA respecto a los incisos a), b), c) y d):

Table with 5 columns: NO., Genero de cada uno de los directores, Fecha de inicio de su nombramiento al cargo, Fecha en que dejo el cargo, Indicar si es encargado/a de despacho o director/a. Rows include data for years 2021-2023, 2020, and 2019-2020.





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



05	Masculino	2018 - 2019	Octubre – Diciembre	Comisario
06	Masculino	2018	Septiembre – Octubre	Encargado De Despacho
07	Masculino	2018	Enero – Agosto	Encargado De Despacho
08	Masculino	2017	Julio- Diciembre	Comisario
09	Masculino	2016	Enero – Junio	Encargado De Despacho
10	Masculino	2012 - 2015	Diciembre-Diciembre	Comisario
11	Masculino	2011	Enero – Diciembre	Director
12	Masculino	2010	Enero – Diciembre	Director
13	Masculino	2009	Enero – Diciembre	Director
14	Masculino	2008	Enero – Diciembre	Director
15	Masculino	2007	Enero – Diciembre	Director
16	Masculino	2006	Enero – Diciembre	Director

Informe que se ordena agregar al expediente en el que se actúa para que surta efecto legal correspondiente.

Segundo. Acuerdo de disponibilidad

Con base en lo expuesto, se emite acuerdo de disponibilidad de la información habida cuenta que la Dirección de Seguridad Pública Municipal da a conocer el género, el periodo de alta y baja, si era encargado, director o comisionado, entendiéndose que proveer la información no afecta la operatividad y la capacidad de respuesta de la dependencia.

Tercero. Baja de datos personales





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Se ordena dar de baja a los datos que identifiquen o hagan identificable a la persona física o moral solicitante, advirtiéndose la personal de la Unidad de Acceso a la Información y Dirección de Seguridad Pública Municipal, que debe dar de baja todo dato que haga identificado o identificable a la persona solicitante.

Cuarto. Derecho a recurrir

Hágasele saber que en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado puede interponer RECURSO DE REVISIÓN ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud o bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, y demás supuestos que se prevén en la Ley de la materia.

Quinto. Notificación

Notifíquese y cúmplase el presente acuerdo y en su oportunidad archívese como asunto total y legalmente concluido.

Así lo acordó, Irma Calderón Hernández Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco

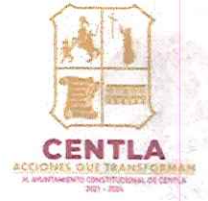


UNIDAD DE
TRANSPARENCIA





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



ACTA No. CTC/EXT/062/2022

ACTA DE LA SEXTAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO

En la Ciudad y Puerto de Frontera, Centla, Tabasco, siendo las **diez horas treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós**, reunidos en la Sala de Cabildo, ubicada en la calle Juárez s/n; los CC. Ing. Iván Hernández de la Cruz, (Presidente); Lic. Carlos Andrés del Campo Montuy, (Secretario); Lic. Juan Sánchez Hernández, (Vocal) y Lic. Leticia del Carmen Uribe Utrilla (segundo vocal); con la finalidad de analizar y resolver el asunto enlistado conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis de la solicitud de **CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL** de la información planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración por relacionarse con:
 - a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- d) Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

Información solicitada en el folio 270509800021322 que generó el inicio del expediente de control interno UAIC/EXP/203/2022 del índice de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado.

Handwritten signature and initials on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



4. Resolución y acuerdo del Comité de Transparencia, en relación a la **CLASIFICACIÓN DE LA RESERVA TOTAL** de la información citado en el punto anterior.

5. Asuntos Generales.

6. Clausura de la sesión.

Punto 1. Pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal.

El Presidente del Comité de Transparencia concedió el uso de la voz al Secretario del Comité para que pase lista de asistencia, cumplida las instrucciones éste último informa que se encuentran presente todos sus integrantes, declarándose quórum legal para dar inicio a la sesión.

Punto 2. Lectura y aprobación del orden del día.

El Secretario dio a conocer el orden del día, y sometida a consideración se aprueba por unanimidad.

Punto 3. Análisis de la solicitud de CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL de la información planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración, por tratarse de información de servidores y ex servidores públicos en funciones de Director de Seguridad Pública Municipal.

Del expediente de control interno allegado al Comité de Transparencia, se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil veintidós una persona solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a large signature and the number '50'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- d) Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

Por disposición expresa del artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información se clasifica como reservada cuando esté contenida en:

Handwritten signature and initials in blue ink.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- a) Todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.
- b) Los Registros Nacionales, y
- c) La información contenida en ellos: en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

De lo que se desprende la obligatoriedad de cada Sujeto Obligado de distinguir del total de la información solicitada, los siguientes aspectos:

- Qué porción de lo solicitado por la persona, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Si se trata de personal de carrera policial y de servicio de carrera o trabajadores de confianza.

Ante tales circunstancias, el Comité de Transparencia debe analizar lo planteado por las áreas competentes para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de reserva total de la información, de no ajustarse lo solicitado a los parámetros de clasificación ordenados en los:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- 1) Criterios vinculantes emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en diversas resoluciones aprobados por unanimidad de votos de las y los Comisionados.
- 2) Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
- 4) Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

El Comité de Transparencia ejercerá las funciones previstas en los artículos 48 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de justificar que la medida restrictiva no es contraria al derecho fundamental emanado del diverso 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que el Estado garantizará el acceso a la información.

Igualmente, para no contrariar lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder¹. En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión establece que, "toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el

¹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b).

X
56
20



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



artículo 13 de la Convención Americana”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”.

El principio 3 de la Declaración de Principios prescribe que, “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, **ya esté contenida en bases de datos**, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. Y el principio 4 de la Declaración de Principios señala que, “el acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

En ese orden de ideas, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos.

Sin embargo, para este Órgano Colegiado no pasa por alto que, el derecho de acceso a la información **no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones**, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es:

- a) Verdadera excepcionalidad,
- b) Consagración legal,
- c) Objetivos legítimos,

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- d) Necesidad y
- e) Estricta proporcionalidad².

No obstante, **las excepciones no deben convertirse en la regla general**; y debe entenderse, para todos los efectos, **que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción**.

En otras palabras, los compromisos contraídos por el Estado Mexicano en el Concierto Internacional de Naciones a través de la ratificación de los Tratados y Convenios Internacionales imponen que, en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto.

En este sentido, el secreto debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información.

La Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”, las cuales deben estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo³.

² En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que, “[e]l acceso a la información [...] sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

³ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 89-91. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do

Handwritten signature in blue ink



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Es decir, el principio de máxima publicidad queda restringido solo por causas justificadas, premisa que no resulta menor tratándose del derecho que tiene el personal con carrera policial en funciones o separado del cargo, por la naturaleza del trabajo desempeñado.

Aplica en lo conducente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)⁴.

Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229. Asimismo: Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", establece en el numeral 1 que: "Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación".

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, Primera Sala, p. 656, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Registro: 2000234. Amparo en

9



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Congruente con lo expuesto, el Comité de Transparencia efectúa el desglose de la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia para determinar la naturaleza que corresponde a cada porción de la información solicitada.

Desglose de información

Porción	Naturaleza	Carácter	Resolución	CT
Nombre y apellidos completos, últimos 10 jefes de policía municipal, incluyendo el actual, sea cual fuere la denominación del cargo.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracción I ⁵ de la LGSNSP. El Pleno del INAI ⁶ resolvió que el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios <u>o personal operativo cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública</u> , a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza	Si

revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁵ Artículo 122. El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos: Párrafo reformado DOF 27-05-2019

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

⁶ Criterio de rubro: **Nombre de policías, custodios o personal operativo**

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Aun cuando el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso⁷ a la Información resuelve el recurso citado en el pie contrario a lo resuelto por el INAI.

Fecha de ingreso de cada uno de ellos.	Reservado ⁸	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracción I de la LGSNSP	Si
Fecha que dejaron el cargo cada uno de ellos.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracción I de la LGSNSP	Si
Indicar si era encargado de despacho o	Público	Público	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	No

⁷ RR/DAI/044/2022-PII de fecha 7 de abril de 2022, fojas 10 último párrafo y 11 primer párrafo, textualmente el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que: "...dar a conocer el nombre de quien está a cargo de la Dirección de Tránsito Municipal y de la Dirección de Seguridad Pública, no se vulnera causal de restricción alguna, toda vez que con ella se da cuenta de la idoneidad de los servidores públicos para ocupar el puesto que ostentan y porque precisamente debido a la notoriedad del cargo que tienen, dentro de la demarcación territorial del municipio es un hecho público y notorio quiénes fungen como Directora de Tránsito Municipal y como Director de Seguridad Pública.

⁸ Artículo 110 párrafo 4º Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



director.

Tipo de perfil, sea de carrera o ascenso en el servicio policial, civil, militar o marino.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y IIIº de la LGSNSP	Si
--	-----------	-----------	--	----

Nivel de educación, licenciatura, maestría o doctorado, carrera que cursó.	Reservado	Reservado	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Si
--	-----------	-----------	--	----

Si es policía de carrera indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	Si
---	-----------	-----------	---	----

Si es policía de carrera indicar su rango.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	
--	-----------	-----------	---	--

Si es militar o marino indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.	Reservado	Reservado	Artículo 110 párrafo 4º y 122 fracciones I y III LGSNSP	Si
--	-----------	-----------	---	----

El Comité de Transparencia llega a la conclusión que la información solicitada es **PÚBLICA respecto al inciso d)**:

- ❖ Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.

⁹ Artículo 122 fracción III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Dar a conocer si los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal eran encargados de despacho o directores, no contraviene disposición alguna, ya que únicamente se debe informar la forma como fueron designados para ocupar el cargo, sin que ello signifique conocer datos que hagan identificable a ninguna persona.

Además, la sola precisión no afecta la operatividad, la capacidad de respuesta de la corporación, no pone en peligro la vida de ningún elemento activo o ex servidor público, la seguridad del municipio o sus habitantes, oficinas públicas o propiedades privadas.

Únicamente se trata de informar si los titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal eran encargados de despacho o directores, información que resulta de interés público considerando que el artículo 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública describe el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones con relación a las áreas operativas y de servicio señalando que estos serán:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y

II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

De lo que se concluye, que dar a conocer esa porción de la información no afecta derechos subjetivos de los elementos de seguridad pública en funciones o ex servidores públicos, pero no dar la información vulnera el derecho fundamental de

acceso a la información que asiste a la persona solicitante por no existir una causa de restricción que lo justifique.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a signature and several checkmarks.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



En tal virtud, se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información requerir a los Directores de Seguridad Pública Municipal y de Administración para que en el término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente al en que se les haga el requerimiento vía circular informen "si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran encargados de despacho o titulares".

En el entendido que la respuesta debe ser por cada uno de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que tal medida signifique dar el nombre de ninguno de ellos.

Y TOTALMENTE RESERVADA respecto a los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i):

a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.

b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.

c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.

e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.

Handwritten signature and initials in blue ink.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

En consecuencia, se analizará el marco jurídico vigente a fin de comprobar que se acredita las causales de reserva invocados por las áreas solicitante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Los artículos 3 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalan que la Policía Estatal es un órgano desconcentrado, cuenta con autonomía técnica y operativa, está bajo la dirección y supervisión del Secretario de Seguridad Pública.

Además, establece las bases para la organización funcionamiento y administración de las unidades administrativas y operacionales que integrarán la Policía Estatal, la cual tiene a su cargo el ejercicio de las funciones y atribuciones

que le otorga la Ley de Seguridad Pública para el Estado, además de aquellas que le confieren el propio Reglamento.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

La Ley dispone en los artículos 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 15 fracciones III y IV, 17, fracciones II y III lo que se cita, según el orden en que se mencionan los numerales:

Artículo 4.

- I. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y
- II. Los demás servidores públicos que prestan sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública y en las Direcciones de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- II. Instituciones de Seguridad Pública, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal con toda su estructura orgánica.

Artículo 15. Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:

- III. Los Presidentes o concejos Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios;

- IV. Los directores de seguridad pública municipal y

X
25
X



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Artículo 17. Son atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública preventiva:

II. Establecer y ordenar las medidas necesarias para prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;

III. Vigilar el cabal cumplimiento de su Bando de Policía y Gobierno;

LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2. Glosario Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública: la Institución del Ministerio Público, los Servicios Periciales, las Instituciones Policiales y las dependencias y órganos encargados de la Seguridad Pública en el Estado y los municipios;

XXIV. Registro Estatal de Personal: el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

Artículo 46. Clasificación los cuerpos policiales de Seguridad Pública del Estado son:

IV. Los cuerpos de Seguridad Pública municipales.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large checkmark and some illegible scribbles.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



De estas disposiciones, se obtiene que los efectivos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, forman parte de la estructura organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de sus funciones, el personal policiaco del Estado se encuentra inscrito en una base de datos especial como se desprende de los artículos 5 fracciones II y X, 110 cuarto párrafo, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO I

SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 160. Elementos que lo integran El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

- I.
- II. Personal de seguridad pública, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal;

CAPÍTULO IV

REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Handwritten signature and initials in blue ink.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Artículo 174. Contenido. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios relativa a: ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento y certificación, suspensiones, sanciones, destituciones, consignaciones, procesos, sentencias por delito doloso, inhabilitaciones, renunciaciones; y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicio, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley General.

Asimismo,

Artículo 175. Integración y actualización de los registros. Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las corporaciones policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros la información relacionada con los procesos de formación, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, promoción, ascenso, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de los aspirantes y policías. Asimismo,

Quiénes

Partiendo del contexto de lo solicitado y las disposiciones jurídicas señaladas, dar a conocer la totalidad de la información pone en peligro la vida, la seguridad, la salud, los bienes, la familia y del personal que se desempeñó o se desempeña como titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, circunstancia que vulnera los artículos 110 párrafo cuarto y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- En principio el artículo 110 párrafo cuarto, **CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS REGISTROS NACIONALES Y LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ELLOS.**
- En segundo lugar, el último dispositivo interpretado a contrario sensu ordena no difundir datos relativos a escolaridad, antecedentes en el servicio (laborales, trayectoria, cambios de adscripciones, actividades, rangos y cualquier información que pudiera identificar y permitir la localización de los elementos de seguridad pública.

En orden de lo expuesto, la información solicitada forma parte de las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, entre otras materias, la actualizada de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, como son:

- I. **Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía, **escolaridad** y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, **actividad o rango del servidor público**, así como las razones que lo motivaron.

X
25
X



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



De ser difundida la información, este Sujeto Obligado estaría incumpliendo con su deber de resguardar información de carácter reservado, brindaría facilidades a la delincuencia común o crimen organizado al dar a conocer el perfil escolar, la formación profesional, el rango, y los antecedentes en el servicio como fecha de alta y de baja como Director de Seguridad Pública Municipal.

Datos que de darse a conocer en la forma como fue solicitado, puede ser utilizada para unir las partes de la información que revele la capacidad del Director o ex Directores de Seguridad Pública Municipal ante cualquier eventualidad en un grado tal que podría generar una SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ya que propiamente se estaría informando sobre las capacidades técnicas específicas para responder ante el peligro.

Aunque la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no contempla específicamente la clasificación de las fechas de alta y baja de las y los servidores públicos de Seguridad Pública, ello no significa que lo solicitado se encuentre inserto en las fracciones I y III del artículo 122 de la citada Ley General que señala, que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública contiene datos como los antecedentes en el servicio y cualquier cambio de adscripción, lo que de suyo implica, las fechas de alta y baja, por lo tanto, al ser el Registro Nacional la base de datos dentro del Sistema Nacional de Información resulta clasificable de origen las fechas de alta y baja, conforme a los artículos 110 y 122 de la mencionada normativa.

Ahora bien, los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** señala en los numerales:

Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



CENTLA
ACCIONES CON TRANSFORMACIÓN
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA
2021 - 2024

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia arriba al criterio que en el caso, existe vínculo entre la persona física (Director y ex Directores de Seguridad Pública Municipal) y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud como ha quedado plasmado en párrafos precedentes, restricción que encuentra fundamento además en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 párrafo cuarto y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas; 13 y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los principios 2, 3 y 4 de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión,

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



y 121 fracciones IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN** señala en el artículo 113 fracciones V y XIII lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Finalmente, la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO** señala en el artículo 121 fracciones IV, XIII y XVII literalmente:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida. la de otros servidores públicos o de terceros;

Como se observa, se establecen directrices para las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para esas restricciones y se remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho no es absoluto, como se desprende del texto constitucional, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen como finalidad, el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales), como es el caso de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

Contrariamente a los plantado por las Direcciones de Seguridad Pública y de Administración Municipal en los oficios números DSP,/1631/2022 y DAM/1273/2022 fechados el tres y ocho de noviembre del presente año, la **información reservada** es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones

Handwritten signature in blue ink.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



señaladas, en este caso, específicamente en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en la especie los que cobran vigencia están previstas en las fracciones IV, XIII y XVII de texto transcrito en la parte final de la foja 21 de este instrumento y primeros párrafos de esta foja.

En cuanto a la fracción I invocada por las áreas solicitantes de la clasificación, no aplica debido a que no se compromete la seguridad del Estado o la seguridad pública del municipio, esto en razón a que, la afectación que en su momento se pudiera resentir sería indirecta, no afectaría la operatividad, la capacidad de respuesta, o las estrategias que pudieron ser efectivas con alguno de los diez últimos directores de seguridad pública.

De todo lo expuesto y fundado, es posible concluir que los cuerpos de seguridad pública municipales se organizarán y funcionarán de conformidad la Ley de Seguridad Pública del Estado y las disposiciones reglamentarias y administrativas municipales. Estarán bajo el mando del Presidente Municipal, quien lo ejercerá directamente o por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal.

Los Directores de Seguridad Pública Municipal asumen las atribuciones otorgadas en el artículo 45 de la Ley de Seguridad Pública del Estado a favor de los Presidentes Municipales como los de:

- ❖ Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio;

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a large 'X' and some illegible scribbles.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- ❖ Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten, en el ámbito de su competencia, para mantener la seguridad pública en el territorio del Municipio;
- ❖ Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio;
- ❖ Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- ❖ Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;

En ese sentido, el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco está constreñido a garantizar la reserva total de la información por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 121 fracciones IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el numeral 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad.

Con base en lo señalado, procede realizar la prueba de daño establecida en el artículo 112 de la Ley de la materia a fin de justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;*

X
5
2
10
V



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Estudio que se realizará igualmente observando lo estatuido en los numerales vigésimo tercero y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas analizados anteriormente.

Al tenor de lo expuesto, se analizan los supuestos señalados en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Dar la totalidad de la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los ex Directores y actual Director de Seguridad Pública Municipal. La sola difundida la información, revela el incumplimiento de este Sujeto Obligado de resguardar información de carácter reservado, al brindar facilidades a la delincuencia común o crimen organizado dando a conocer el perfil escolar, la formación profesional, el rango, y los antecedentes en el servicio como fecha de alta y de baja como Director de Seguridad Pública Municipal.

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a large signature and the letters 'CS'.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Datos que de darse a conocer en la forma como fue solicitado, puede ser utilizada para unir las partes de la información que revele la capacidad del Director o ex Directores de Seguridad Pública Municipal ante cualquier eventualidad en un grado tal que podría generar una SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ya que propiamente se estaría informando sobre las capacidades técnicas específicas para responder ante el peligro.

De manera que la información requerida, escapa del escrutinio público por las razones expuestas.

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado** como son los datos siguientes:

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal, Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, información que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha reiterado su clasificación tratándose de policías, custodios o personal operativo, robustece lo asentado el criterio de epígrafe:

Nombre de policías, custodios o personal operativo

En su argumentación el máximo Órgano Garante del País precisa que el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos

[Handwritten signature in blue ink]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



que sean policías, custodios o personal operativo cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta.

Igual circunstancia acontece con la fecha de ingreso, la fecha en la que dejó el cargo, el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino; nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó; si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial; si es policía de carrera, indicar su rango; si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia, información que de darse compromete la seguridad, la vida, la salud de cada una de las personas que se desempeñaron como titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la vulnerabilidad en la que quedarían al conocerse su formación profesional al unirse cada porción de la información requerida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; La divulgación de la información supera el interés público, por estar reglamentado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública la reserva total de la información relacionada con servidores y ex servidores públicos de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



De manera que dar a conocer datos de naturaleza reservada, tiene implicaciones directas en la vida, la seguridad personal y el patrimonio; la familia, y demás elementos de seguridad pública por no estar autorizado someter al escrutinio público la información pedida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su naturaleza la información tiene carácter reservado en su totalidad, por existir disposición expresa en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para el solicitante. De esta manera que, la restricción al derecho de acceso a la información pública no resulta violatoria de los derechos humanos y la medida resulta adecuada para no vulnerar derechos protegidos a favor de las y los servidores públicos de Seguridad Pública que desempeñaron y desempeña la titularidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés



Handwritten signature



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



público o a la seguridad del Estado en razón de que existe disposición vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la particular del Estado que impiden divulgar información reservada conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 21 fracciones IV, XII y XVII de la particular del Estado de Tabasco, por lo tanto, la sola difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; Al existir disposición expresa en diversas disposiciones jurídicas, la divulgación de la información supera el interés público, por estar relacionada con servidores y ex servidores públicos de Seguridad Pública municipal y tener carácter reservado en su totalidad.

De manera que dar a conocer datos de naturaleza reservada, tiene implicaciones directas en la vida, la seguridad personal y el patrimonio; la familia, y demás elementos de seguridad pública por no estar autorizado someter al escrutinio público la información pedida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Por su naturaleza la información tiene carácter reservado en su totalidad, por existir disposición expresa en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para el solicitante. De manera que, la restricción al derecho de acceso a la información pública no resulta violatoria de los derechos humanos y la medida resulta adecuada para no vulnerar derechos protegidos a favor de las y los servidores públicos de Seguridad Pública que desempeñaron y desempeña la titularidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;** El artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado prevé que cuando la información se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros, la información deberá reservarse totalmente. De manera que, la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significado al interés público o de la seguridad del municipal, toda vez, que su ministración pondría en peligro la vida, la salud, el patrimonio, la familia

Handwritten signature and checkmark



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



y demás persona de los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, otros servidores públicos o de tercero ajenos.

En términos de lo asentado, tratándose de servidores o ex servidores públicos deberá ser reservada en su totalidad, debido a que su difusión y divulgación impacta directamente en su vida, seguridad, la de sus familiares, de otros elementos de la corporación y la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La finalidad del legislador al aprobar el texto del artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública va enfocado a proteger a las y los servidores y ex servidores públicos de Seguridad Pública de las tres instancias de gobierno, para evitar repercusiones que afecten la vida, la seguridad, los bienes, la familia y elementos de la corporación, durante el desempeño de sus atribuciones, competencia y funciones, restringiendo el acceso al público en general a esa información de suyo reservada en su totalidad.

Al ser así, la difusión o divulgación supera el interés público general de que se difunda al constituir un riesgo de perjuicio para las y los servidores y ex servidores público de la corporación.

Sin texto



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su naturaleza la información tiene carácter reservado en su totalidad, por existir disposición expresa en el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para el solicitante. De manera que, la restricción al derecho de acceso a la información pública no resulta violatoria de los derechos humanos y la medida resulta adecuada para no vulnerar derechos protegidos a favor de las y los servidores públicos de Seguridad Pública.

En tales circunstancias, los elementos reseñados son suficientes para justificar los elementos de restricción previstos expresamente en la Ley de Transparencia del Estado, los **LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Restricción que emite el Comité de Transparencia observando lo dispuesto en la Declaración Conjunta de 2004, en la cual los relatores para la libertad de expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información "reservada" o "secreta" y las leyes que

Handwritten signature in blue ink.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial.

En los que se estableció, en términos generales:

- (i) que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”;
- (ii) que “aquéllos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos”; y que,
- (iii) “las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público”, lo cual “deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información”, y que “también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información”¹⁰.

¹⁰ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Robustece lo expuesto, la sentencia de 19 de septiembre de 2006, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, consultable en la Serie C No. 151, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

Congruente con lo expuesto, el Comité de Transparencia **ÚNICAMENTE CLASIFICA LA RESERVA TOTAL** de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

IV. Resolución y acuerdo del Comité de Transparencia, en relación a la **CLASIFICACIÓN DE LA RESERVA TOTAL** de la información citado en el punto anterior.

Primero. SE MODIFICA la solicitud de clasificación de RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN planteado por los Directores de Seguridad Pública y de Administración del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco en los oficios DSPM/1631/2022 y DAM/1273/2022 fechados los días tres y ocho de noviembre en curso; por las razones expuestas en la parte final de la foja doce y cinco párrafos de la foja trece del acta de Comité de Transparencia.

Segundo. El Comité de Transparencia **ÚNICAMENTE CLASIFICA LA RESERVA TOTAL** de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de

Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

Handwritten signature and initials in blue ink.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, que consiste en:

- a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 10 jefes de la policía municipal (llámense Directores, Secretarios o Comisarios de Seguridad Pública Municipal o Directores o Comisarios de la Policía Municipal, según sea el nombre que utilice el municipio para la persona de más alto nivel en la policía municipal), incluyendo el actual.
- b) Para cada uno de ellos (as) la fecha de su ingreso.
- c) Para cada uno de ellos (as) la fecha en la que dejó el cargo.
- e) Para cada uno de ellos (as) el tipo de perfil, ya sea policía de carrera (es decir, ascenso en el servicio policial), civil, militar o marino.
- f) Para cada uno de ellos (as) indicar su nivel de educación, y en el caso de tener licenciatura, maestría o doctorado cuál fue la carrera que cursó.
- g) Si es policía de carrera, indicar si pertenecía a la policía federal, la policía estatal, la policía municipal o la policía ministerial.
- h) Si es policía de carrera, indicar su rango.
- i) Si es militar o marino, indicar su rango y si estaba retirado o con licencia.

Tercero. Se reserva la totalidad de la información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, **POR UN**

ff
ps
g
f



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



TÉRMINO DE CINCO AÑOS al tratarse de información reservada por disposición expresa de los ordenamientos invocados en el acta de Comité.

Cuarto. La información solicitada en los incisos a), b), c), e), f), g), h) e i) queda a disposición de los titulares:

- a) De la Dirección de Administración
- b) De la Dirección de Seguridad Pública Municipal

La restricción empezará a tener vigencia a partir de la fecha que el Comité de Transparencia apruebe la clasificación de la información.

Quinto. Se hace del conocimiento de la persona solicitante de la información que conforme al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Handwritten signature in blue ink.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Sexto. Se instruye a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información para que con base en los acuerdos que emite en esta sesión el Comité de Transparencia, **ELABORE EL ACUERDO DE NEGATIVA POR SER RESERVADA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS INCISOS A), B), C), E), F), G), H) e I)** de la solicitud de información Planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, debidamente fundado y motivado.

Séptimo. Se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información que emita el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN** solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia en el inciso d) el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, relacionada con:

- ❖ Para cada uno de ellos (as) indicar si es Encargado de Despacho o Director.

Toda vez, que dar a conocer el cargo correcto de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no contraviene disposición alguna.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Séptimo. Se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información requerir a los Directores de Seguridad Pública Municipal y de Administración para que en el término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente al en que se les haga el requerimiento vía circular informen “si los últimos diez titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran encargados de despacho o titulares”.

En el entendido que la respuesta debe ser por cada uno de los diez últimos titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que tal medida signifique dar el nombre de ninguno de ellos.

Octavo. Notifíquese al particular a través de la vía elegida al momento de presentar la solicitud de información.

Noveno. Hágase saber al solicitante que tiene derecho a presentar RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución que emita la Unidad de Acceso a la Información, por estar expresamente previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Punto 5. Asuntos Generales.

Los integrantes del Comité de Transparencia manifiestan no existir en el orden de ideas, asuntos generales que tratar.

Punto 6. Clausura.

Desahogados los puntos del orden día de esta sesión extraordinaria, el Presidente del Comité procedió a clausurarla, siendo las trece horas de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

Handwritten signatures in blue ink.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CENTLA, TABASCO. 2021-2024



Desahogados los puntos del orden día de esta sesión extraordinaria, el Presidente del Comité procedió a clausurarla, siendo las trece horas de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO

Ing. Iván Hernández de la Cruz
PRESIDENTE

Lic. Carlos Andrés del Campo Montuy
SECRETARIO

Lic. Juan Sánchez Hernández
PRIMER VOCAL

Lic. Leticia del Carmen Uribe Utrilla
SEGUNDA VOCAL

Esta hoja de firmas corresponde al acta de comité **CTC/EXT/062/2022** de fecha 14 de noviembre de 2022.